

lo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Mutualidad de Socorros San Crispín y San Crispiniano», conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6733 *ORDEN de 22 de febrero de 1993 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada «La Previsora de Castilla Socorros Mutuos Obreros y Empleados de Azucarera de Castilla y Alcohólera Guillerma» (MPS-3.092).*

La Entidad denominada «La Previsora de Castilla Socorros Mutuos Obreros y Empleados de Azucarera de Castilla y Alcohólera Guillerma», fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social por Resolución de 30 de julio de 1979 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Por Orden de 23 de mayo de 1990 se acordó la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad por concurrir la situación prevista en los artículos 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Posteriormente por Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de septiembre de 1990, se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida Entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la cancelación y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «La Previsora de Castilla Socorros Mutuos Obreros y Empleados de Azucarera de Castilla y Alcohólera Guillerma».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre Ordenación del Seguro Privado.

En consecuencia, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado de la Entidad «La Previsora de Castilla Socorros Mutuos Obreros y Empleados de Azucarera de Castilla y Alcohólera Guillerma», conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6734 *ORDEN de 26 de febrero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Administradores de fecha 23 de diciembre de 1992 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Las tarifas de este seguro, serán también de aplicación para el Seguro Complementario al Integral de Leguminosas Grano en Secano, del Plan 1992.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1993, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de leguminosas pienso (algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros o almortas o titarros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza), consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas) y de oleaginosas (soja), contra los riesgos de pedrisco e incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio del año 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada

por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada. Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas pienso, consumo humano y de oleaginosas, enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de leguminosas-pienso: Algarrobas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, láticos (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza; de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas, y de leguminosas oleaginosas; Soja, destinados a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables, los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplen con todos los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos de control y certificación de leguminosas pienso (algarroba o titarros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza), consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas), y de oleaginosas (soja), que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente si es exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

A estos efectos, en caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a pastos o a la obtención de forrajes.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco o el incendio antes de la toma de efecto del seguro.

3. Ocasionados por oxidación o fermentación, erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra, caída de cuerpos siderales o aerolitos.

4. Causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Además de lo anteriormente indicado quedan excluidos los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotajes o acciones terroristas.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición de la primera hoja verdadera y finalizará, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantías, finalizará para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

Algarroba: 31 de julio de 1993.

Alholva, altramuces, guisantes, habas, láticos (almortas y titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto de 1993.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1993.

Judías secas y soja: 31 de octubre de 1993.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. Período de carencia.—a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

b) Para el riesgo de pedrisco se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será el que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional. En consecuencia quien suscriba el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este seguro totalmente incompatible con el seguro integral. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números o letras catastrales del polígono y parcela correctos, del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de inexistencia de catastro o imposibilidad de conocerlo, este extremo se deberá justificar aportando certificado acreditativo de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributarias, Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

Entre la documentación indicada, se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impre-

so establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una conchadora o segadora en toda la superficie de la parcela.

En cualquier caso, además de la anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho de indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable*.—1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo, se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. *Franquicia*.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización*.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente reglamento técnico de control y certificación de semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Inspección de daños*.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada en la Declaración de Siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios adoptados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo*.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada de leguminosas pienso: Algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza; leguminosas para consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas), y de leguminosas oleaginosas (soja).

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo*.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización de la siembra, en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo.

Densidad de la siembra.

Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de cada zona.

Utilización de semilla con un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésimo primera. *Normas de peritación*.—Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la Norma Específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
PLAN 1993

LEGUMINOSAS GRANO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o Comb
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	1,69
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	1,69
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	1,84
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,53
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	3,19
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	1,69
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	4,29
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	2,56
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,90
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,78
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	3,31
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,05
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	5,05
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	0,62
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,62
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	0,62
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,62
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,62
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	1,08
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,53
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,26
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	1,53
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	0,59
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	0,59
05 AVILA	
1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS	3,76
2 AVILA TODOS LOS TERMINOS	2,67
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA TODOS LOS TERMINOS	1,32
4 GREDOS TODOS LOS TERMINOS	1,32

Ambito territorial	P ^o Comb
5 VALLE BAJO ALBERCHE TODOS LOS TERMINOS	1,32
6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	1,32
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	0,63
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	1,09
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	0,59
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	0,81
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	1,02
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	0,59
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,59
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	0,73
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	1,02
07 BALEARES	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	0,44
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	0,44
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	0,44
08 BARCELONA	
1 BERGUEDA TODOS LOS TERMINOS	5,24
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	1,53
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	4,94
4 MOIANES TODOS LOS TERMINOS	4,35
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	3,29
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	1,63
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	1,42
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,63
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,15
10 BAIX LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	3,69
09 BURGOS	
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	1,71
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	2,03
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	5,87
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	1,71
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	2,75
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	4,23
7 PARANOS TODOS LOS TERMINOS	2,93
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	3,94

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
10 CACERES		15 LA CORUÑA	
1 CACERES	0,48	1 SEPTENTRIONAL	0,48
2 TRUJILLO	0,93	2 OCCIDENTAL	0,48
3 BROZAS	0,93	3 INTERIOR	0,48
4 VALENCIA DE ALCANTARA	0,48		
5 LOGROSAN	0,94	16 CUENCA	
6 NAVALMORAL DE LA MATA	1,42	1 ALCARRIA	2,50
7 JARAIZ DE LA VERA	0,48	2 SERRANIA ALTA	2,50
8 PLASENCIA	0,48	3 SERRANIA MEDIA	2,26
9 HERVAS	0,97	4 SERRANIA BAJA	2,50
10 CORIA	0,48	5 MANCHUELA	3,44
		6 MANCHA BAJA	1,58
		7 MANCHA ALTA	2,26
11 CADIZ			
1 CAMPIÑA DE CADIZ	0,59	17 GIRONA	
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	0,59	1 CERDANYA	8,82
3 SIERRA DE CADIZ	0,59	2 RIPOLLES	9,75
4 DE LA JANDA	0,59	3 GARROTXA	5,37
5 CAMPO DE GIBRALTAR	0,59	4 ALT EMPORDA	3,01
		5 BAIX EMPORDA	3,01
		6 GIRONES	3,31
		7 SELVA	3,15
12 CASTELLON			
1 ALTO MAESTRAZGO	1,61	18 GRANADA	
2 BAJO MAESTRAZGO	1,61	1 DE LA VEGA	3,63
3 LLANOS CENTRALES	1,61	2 GUADIX	2,07
4 PEÑAGOLOSA	1,61	3 BAZA	1,08
5 LITORAL NORTE	1,61	4 HUESCAR	1,08
6 LA PLANA	1,61	5 IZNALLOZ	1,82
7 PALANCIA	1,61	6 MONTEFRIO	2,22
		7 ALHAMA	3,06
		8 LA COSTA	3,97
		9 LAS ALPUJARRAS	2,54
		10 VALLE DE LEGRIM	2,22
13 CIUDAD REAL			
1 MONTES NORTE	1,93	19 GUADALAJARA	
2 CAMPO DE CALATRAVA	1,51	1 CAMPIÑA	6,46
3 MANCHA	1,57	2 SIERRA	7,78
4 MONTES SUR	1,40	3 ALCARRIA ALTA	6,82
5 PASTOS	2,22	4 MOLINA DE ARAGON	7,78
6 CAMPO DE MONTIEL	1,61	5 ALCARRIA BAJA	3,50
14 CORDOBA		20 GUIPUZCOA	
1 PEDROCHES	0,87	1 GUIPUZCOA	0,48
2 LA SIERRA	1,94		
3 CAMPIÑA BAJA	0,73		
4 LAS COLONIAS	0,73		
5 CAMPIÑA ALTA	0,73		
6 PENIBETICA	0,73		

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
21 HUELVA		3 ALT URGELL	
1 SIERRA	0,59	TODOS LOS TERMINOS	2,60
2 ANDEVALO OCCIDENTAL	0,59	4 CONCA	2,67
3 ANDEVALO ORIENTAL	0,59	5 SOLSONES	2,64
4 COSTA	0,59	6 NOGUERA	1,35
5 CONDADO CAMPIÑA	0,59	7 URGELL	1,03
6 CONDADO LITORAL	0,59	8 SEGARRA	1,71
22 HUESCA		9 SEGRIA	1,66
1 JACETANIA	2,67	10 GARRIGUES	0,94
2 SOBRARBE	2,67	26 LA RIOJA	
3 RIBAGORZA	3,10	1 RIOJA ALTA	4,58
4 HOYA DE HUESCA	0,97	2 SIERRA RIOJA ALTA	4,58
5 SOMONTANO	1,41	3 RIOJA MEDIA	4,58
6 MONEGROS	1,74	4 SIERRA RIOJA MEDIA	4,58
7 LA LITERA	0,82	5 RIOJA BAJA	4,58
8 BAJO CINCA	1,08	6 SIERRA RIOJA BAJA	5,19
23 JAEN		27 LUGO	
1 SIERRA MORENA	2,12	1 COSTA	0,48
2 EL CONDADO	1,08	2 TERRA CHA	0,48
3 SIERRA DE SEGURA	2,61	3 CENTRAL	0,48
4 CAMPIÑA DEL NORTE	1,08	4 MONTAÑA	0,48
5 LA LOMA	2,78	5 SUR	0,48
6 CAMPIÑA DEL SUR	1,08	28 MADRID	
7 MAGINA	3,55	1 LOZOYA SOMOSIERRA	0,64
8 SIERRA DE CAZORLA	2,29	2 GUADARRAMA	0,64
9 SIERRA SUR	1,08	3 AREA METROPOLITANA DE MAD	0,71
24 LEON		4 CAMPIÑA	1,27
1 BIERZO	2,67	5 SUR OCCIDENTAL	0,64
2 LA MONTAÑA DE LUNA	2,67	6 VEGAS	0,64
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO	2,67	29 MALAGA	
4 LA CABRERA	2,67	1 NORTE O ANTEQUERA	0,59
5 ASTORGA	2,42	2 SERRANIA DE RONDA	0,59
6 TIERRAS DE LEON	2,42	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE	0,59
7 LA BAÑEZA	2,67	4 VELEZ MALAGA	0,59
8 EL PARAMO	2,67	30 MURCIA	
9 ESLA-CAMPOS	4,77	1 NORDESTE	5,35
10 SAHAGUN	3,01	2 NOROESTE	2,85
25 LLEIDA		3 CENTRO	1,53
1 VAL D'ARAN	2,67	4 RIO SEGURA	3,97
2 PALLARS-RIBAGORZA	6,35	5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN	1,82

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	1,08	37 SALAMANCA	
31 NAVARRA		1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	1,50
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	2,79	2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	1,50
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	3,81	3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	2,09
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	4,36	4 PEÑARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	4,73
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	3,31	5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	1,50
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,79	6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	2,26
32 ORENSE		7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	1,50
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	0,48	8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,50
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	0,48	38 STA. CRUZ TENERIFE	
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,67
33 ASTURIAS		2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,67
1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 ISLA DE LA PALMA TODOS LOS TERMINOS	0,67
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS	0,67
3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS	0,48	5 ISLA DE HIERRO TODOS LOS TERMINOS	0,67
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS	0,48	39 CANTABRIA	
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 COSTERA TODOS LOS TERMINOS	0,48
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	0,48	2 LIEBANA TODOS LOS TERMINOS	0,48
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 TUDANCA-CABUERNIGA TODOS LOS TERMINOS	0,48
8 MIERES TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 PAS-IGUÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS	0,48	5 ASON TODOS LOS TERMINOS	0,48
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS	0,48	6 REINOSA TODOS LOS TERMINOS	0,48
34 PALENCIA		40 SEGOVIA	
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	1,32	1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS	2,77
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	2,50	2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS	3,22
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	3,01	3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS	2,20
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	1,32	41 SEVILLA	
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	1,32	1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,59
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	1,32	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	1,45	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	0,59
35 LAS PALMAS		4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	0,59
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS	0,67	5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS	0,67	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	0,59
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS	0,67	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	0,59
36 PONTEVEDRA		42 SORIA	
1 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	4,36
2 LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,48	2 TIERRAS ALYAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	2,80
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 BURGO DE OSMA TODOS LOS TERMINOS	2,01
4 MIÑO TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	4,73
		5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS	5,73
		6 ALBAZAR TODOS LOS TERMINOS	1,75

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	4,33	47 VALLADOLID	
43 TARRAGONA		1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,52
1 TERRA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,70	2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	4,44
2 RIBERA D'EBRE TODOS LOS TERMINOS	0,70	3 SUR TODOS LOS TERMINOS	4,70
3 BAIX EBRE TODOS LOS TERMINOS	0,70	4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	3,34
4 PRIORAT TODOS LOS TERMINOS	0,70	48 VIZCAYA	
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	0,70	1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	0,48
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	0,85	49 ZAMORA	
7 CAMP DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	0,70	1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	1,71
8 BAIX PENEDES TODOS LOS TERMINOS	0,70	2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	2,49
44 TERUEL		3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	1,69
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	6,04	4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	3,74
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	7,60	5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	1,50
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	1,83	6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	2,24
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	4,47	50 ZARAGOZA	
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	4,66	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	2,12
6 MAESTRIZGO TODOS LOS TERMINOS	7,60	2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,69
45 TOLEDO		3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	10,26
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	1,58	4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	2,26
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	1,50	5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	5,37
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	2,05	6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	9,21
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	2,67	7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	2,17
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	1,69		
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	2,05		
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,72		
46 VALENCIA			
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	0,62		
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	0,62		
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	0,62		
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,62		
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	0,62		
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	0,62		
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,62		
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	0,62		
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,62		
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	0,62		
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	0,62		
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	0,62		
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	0,62		

6735

ORDEN de 26 de febrero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme el artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1993, se ajustará